

Radicado. 487.2021 DIVORCIO.  
Demandante. MARIA GIOVANNA VELASQUEZ PALOMAR.  
Demandado. ERNESTO CADAVID FRANCO.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 10 de diciembre de 2021. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

---

#### AUTO No. 2500

---

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. Se invocó como causal para deprecar el divorcio la 2ª del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5º del art. 82 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que siendo esta causal 2ª de divorcio alegada, de carácter subjetivo, le corresponde a la parte actora esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

b. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de la demandante y demandado, con la anotación del matrimonio –núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

a) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en la parte proemial de la demanda se señaló “(...) *Proceso de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal* (...)”, en el poder se consignó “(...) *PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN (sic) DE SOCIEDAD CONYUGAL* (...)” y en el acápite de pretensiones se expresó: “(...) **PRIMERA:** Declarar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los esposos (...) **TERCERA:** Que como consecuencia de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma (...)” es decir, que se persiguen pretensiones que deben tramitarse bajo un proceso declarativo *-pretensión primera-*, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio *-pretensión tercera-*, apartándose puntualmente de lo instado en el numeral 3 del artículo 88 C.G.P.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es el divorcio y su disolución; o la liquidación de la sociedad conyugal.

Es preciso poner de presente al accionante que el trámite **liquidatorio es un proceso distinto, y su adelantamiento es procedente en diligenciamiento posterior**, en caso de salir avante el petitum declaratorio. Deberán hacerse las adecuaciones pertinentes, en todo caso, haciendo que el uno se acompase al otro.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

iii. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al togado interesado por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

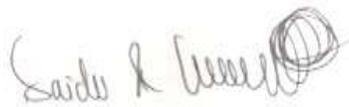
**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto electrónico de este Despacho Judicial, es el correo institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) que el **horario laboral y de atención al público, a partir del 1 de octubre de la calenda que avanza, de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

